

LUSITANIA CONSTITUCIONAL

CONSTITUTIONAL LUSITANIA

Faustino Martínez Martínez
Universidad Complutense de Madrid

Recensión de / Review of: Vital Moreira e José Domingues, *História. Constitucional Portuguesa. Volume I. Constitucionalismo antes da Constituição (Séculos XII-XIX)*. Coleção Parlamento. Assembleia da República, Lisboa, 2020, 597 pp.

Palabras clave: Historia, Historia Constitucional, Portugal, Constitucionalismo antiguo, Constitucionalismo moderno, Constitución, Leyes Fundamentales.

Key Words: History, Constitutional History, Portugal, Ancient Constitutionalism, Modern Constitutionalism, Constitution, Fundamental Laws.

El volumen que aquí se presenta constituye el arranque de una ambiciosa colección auspiciada por el Parlamento portugués, sede de la soberanía del país vecino, con el objetivo de sumar a esa condición política indiscutible e incuestionable, a ese papel central como encarnación de la representación nacional (cuerpo de nación o de pueblo), decíamos, además una apuesta decidida por la *auctoritas*, es decir, por el saber socialmente reconocido y, en este caso específico, por el saber constitucional, concebido desde una perspectiva histórica y no solamente normativa. Potestad y autoridad van de la mano en este empeño: se explicará la Constitución o, mejor dicho, la vida constitucional portuguesa en su proyección histórica y también jurídica, por medio del proyecto que aquí se inicia y ambas dimensiones referidas, la histórica y la jurídica, tienen que ir imperativamente de la mano para una comprensión conjunta del fenómeno analizado. Los autores, uno constitucionalista, el otro historiador del Derecho, combinan sus saberes (el teórico-doctrinal del primero de ellos; el pragmático e historiográfico del segundo: lo dogmático y lo práctico, por tanto, de consuno) para ofrecer un fresco amplio, vivo y policromo en un territorio complejo, en unos dominios donde no es fácil salir airoso: el mundo preconstitucional, en el cual, no obstante ese perfil indicado y ese prefijo tan condicionante y determinante en el caso a analizar, sí existía una Constitución, en los términos específicos en que debe ser entendida esta idea de lo constitucional al estilo antiguo, al modo del Antiguo Régimen, de ese *Ancien Régime* caracterizado por el mundo liberal con perfiles antitéticos a los éste trajo para la Europa postrevolucionaria, bajo unos ropajes vetustos que nos llevan al terreno de la tradición, la costumbre y también, si se quiere, del mito y de la leyenda. Si lo que se busca es una obra que diseñe una proyección futura del mundo constitucional, esto nos lleva irremisiblemente a los tiempos actuales y, desde allí, a los mundos del pasado, formando un todo continuo porque la esencia de lo constitucional es ese ensamblaje de todas las épocas acotadas. Aunque la Constitución se cree de la nada, nunca es un texto inmaculado, sin pecados, sin influencias. El apoyo de todas estas dimensiones temporales permitirá comprender mejor el fenómeno constitucional para el caso singular lusitano al aunar lo pretérito, lo presente y lo

futuro bajo la guía de todo aquello vinculado a la Constitución. Un cierto método comparativo que unifica territorios, pero también épocas, eras, tiempos, que debe tomar en consideración a unos y a otras, parece ser el camino metodológico a emplear. El saber debe incitar a la reflexión y al parangón. De nuevo, comparece aquí un debate que no es más que simple transposición de la evolución de un concepto complejo y multiforme en el tiempo, de la propia dinámica ínsita a todos los constructos mentales que empleamos para definir y aprehender la sociedad y cada una de sus piezas integrantes: la Constitución del Antiguo Régimen concebida, sobre todo, como orden, un *ordo iuris* conforme a los postulados de la dominante Filosofía tomista que incidía en esa dimensión ordenadora y ordenante sobre la base de variados elementos que permitían recorrer el territorio de la Ley Divina, la Ley Natural y, por fin, la Ley Humana Positiva, a la que sucederá en el tiempo, tras las correspondientes transformaciones sociales, económicas, políticas y culturales, mediando revolución o calmada evolución, la Constitución como norma, en un sentido racional, en una acepción plena y exclusivamente normativa y ceñida a una muy estricta y exclusiva concepción de lo jurídico. En este segundo caso, de donde derivan el Estado de Derecho y el subsiguiente Estado Constitucional, lo que hace la norma de normas es atribuirse (o autoatribuirse) la condición de texto fundante del orden político en su conjunto y de texto que origina el poder político o público, todo él en su inmensidad, de suerte tal que no es concebible la existencia de espacios donde la dinámica constitucional no pueda llegar y, al revés, espacios que puedan situarse fuera o al margen de la Constitución, detectando siempre su primacía inexcusable e ineludible, su superioridad evidente. La Constitución es la fuente de donde procede todo el Derecho y, con él, todo lo que puede conceptualizarse como poder público o político.

Mientras que el Constitucionalismo antiguo, histórico o tradicional no estaba residenciado en ninguna norma concreta, sino que se incardinaba en un orden coactivo o imperativo tradicional, plural, de clara fundamentación teológica, con muchos textos y muchas piezas, de muchos rostros, y no todos necesariamente jurídicos o con la expresión Derecho acompañándolos, el Constitucionalismo moderno opera una transformación monista, unitaria, una concentración de poderes y de esfuerzos, que reduce la totalidad de la normatividad anterior a un solo y simple documento, al cual van a estar sujetos, sometidos todos los demás textos con fuerza normativa, sin exclusión, sobre todo, en su fase más avanzada del Estado Constitucional, la típica del siglo XX y la que todavía vivimos y disfrutamos en el siglo XXI. La fuerza de la Constitución opera principalmente sobre el campo jurídico, pues lo ordena y lo hace depender de lo que la misma Constitución establece para luego expandirse hacia otros frentes y ámbitos. Lo jurídico, de la mano de la Constitución, buscará aprehender todos los reductos sociales posibles, todo lo que es externo y ajeno al Derecho, pero que éste quiere convertir, someter y dominar. El primero de los citados conceptos, el tradicional o antiguo, otorga el marchamo de constitucionalidad a todo lo que coadyuva al orden, dispersa la Constitución en variadas sedes y, al mismo tiempo, no la residencia en ningún lugar concreto y específico: todos los textos, jurídicos o no, son constitucionales y comparten esa fuerza ordenadora a partir de una concepción amplia de lo que es el Derecho, no reducida a lo que se entiende exclusivamente por tal en la actualidad, sino que incardina variados saberes con fuerza y función coactiva en un depósito general que va a ser denominado, de un modo simple, orden, pues ordenar, estructurar, clasificar, adscribir, era su

misión capital. Es una Constitución que está presente en todo lugar como la atmósfera, envolviendo las varias conductas de los hombres sin excepción, sin excluir a nada, ni a nadie. Un aire que lo rodea todo, que lo condiciona todo, que lo ve todo, que lo oprime todo. El segundo, el concepto contemporáneo, procede de un modo reductor, minimizador, y centraliza en un único documento el adjetivo constitucional, la fuerza ligada al mismo y las consecuencias jurídicas asociadas a aquél: de ese texto es del único del que se debe partir para la edificación de la arquitectura política, jurídica y constitucional, valga la redundancia. Sólo él es Derecho. Sólo él es Poder, así con mayúsculas. El único que vale en todas esas dimensiones. Lo cual no quiere decir que sus efectos sean reducidos o limitados: al contrario, la Constitución moderna presenta una fuerza expansiva que ninguna otra norma (si acaso los Códigos) han tenido en la Historia del Derecho, una querencia y un deseo para extender su área de influencia a todas las materias sociales, económicas, culturales, políticas, etc. No es simple norma jurídica: es la norma de donde arranca todo. Y lo es porque nace de una superior decisión política que, de inmediato, da paso a la vida jurídica regular conducida por esa misma Constitución en todos sus extremos, vida que es así guiada, regulada, dirigida, encauzada. Ningún otro texto debe tomarse en cuenta o debe reclamar para sí esa primacía, esa preeminencia, esa superioridad que la Constitución va a adquirir finalmente. Ocupa el puesto del viejo Derecho Natural: lo juridifica, lo hace suyo en todos sus valores, principios e influencias, como cumpliendo esa antigua aspiración ilustrada que se reclamaba de los gobernantes sabios y de los reyes filósofos. Con ella, el supuesto Derecho Natural se ha convertido en Derecho Positivo y así se han erradicado las agrias y eternas luchas entre ambas dimensiones jurídicas. La dinámica política se invierte en este caso y frente al mundo anterior: allí, el todo precedía a la Constitución y la hacía, la determinaba en aquellos tiempos previos, de modo que era el poder quien creaba el Derecho, pero ese mismo poder no se iba a ver cuestionado o dominado por aquél, al menos, en una primera lectura, en una primera instancia; en los que le siguen, al compás de esa evolución histórica dirigida a controlar y aquilatar al poder como objetivo esencial del Derecho, es la Constitución la que asume la fuerza principal para crear el todo jurídico que parte de ella y que se diseña conforme a ella misma, sin exclusiones, ni excepciones. Hay un momento naciente, fundacional, perfectamente claro e identificado, donde opera el poder constituyente, la voz de la nación o del pueblo que se manifiesta con una libertad prácticamente absoluta para definir el orden político y, por extensión, el orden jurídico subsecuente. El que se quiere, el que deriva de una voluntad irrestricta. Sin ataduras. Sin condicionantes previos. El Derecho se impone ahora, claramente, al Poder porque lo alumbró, lo hace, lo condiciona, lo genera. Y como opera así, lo explica en toda su extensión y lo restringe o limita de cara al futuro. Menos Constitución, en lo cuantitativo, pero mucho más poderosa en lo cualitativo: bien pudiera ser éste el resumen final de este tránsito hacia los tiempos actuales.

Sobre la base de esta distinción los autores nos acercan a ese “Constitucionalismo antes de la Constitución”, como reza el subtítulo de esta obra, en un intento acertado tanto en su planteamiento como en su ejecución por conformar la primera etapa de la Historia constitucional portuguesa. Para hablar de fechas precisas: todo lo anterior al bienio 1820-1822, los instantes de la revolución liberal lusa y de la primera Constitución propiamente dicha allí aplicada, son el objeto principal de este libro que, por las razones hasta aquí

esgrimidas, no debe sorprender en cuanto al aparato conceptual que va a ser objeto de empleo. El uso del vocablo y de sus derivados no se hace de modo anacrónico, ni tampoco actual o presentista, sino que se acude de forma consciente a la propia realidad cultural de los tiempos medievales y modernos para extraer de sus juristas y sus filósofos, de sus obras, sus palabras y sus conceptos, de sus implicaciones y de sus derivaciones, una idea aproximada de lo que significaba Constitución y de la aplicación práctica de aquellas voces, en sentido propio, junto con su semántica singular. Para ello, la obra se estructurará en dos partes: una primera que versa sobre la cuestión de la “Constitución Histórica”, en unos términos que hemos avanzado en ciertos rasgos de un modo general, y una segunda, más extensa, que recoge los documentos supuestamente constitucionales que irían conformando esa pretendida y existente Constitución histórica portuguesa, previa a toda Constitución, anterior a todo Constitucionalismo, desde las míticas Cortes de Lamego hasta las disposiciones más cercanas al advenimiento del mundo liberal, sobre todo, las pertenecientes al siglo XVIII y las normas específicas que se dictaron para ese curioso experimento que fue la unión política de los Reinos de Portugal, Brasil y los Algarves en el año 1815, documentos que se clasifican con arreglo a una sistemática procedente de los propios tiempos bajomedievales y modernos en doce rubros, en los cuales se irán insertando todas y cada una de las disposiciones ajustadas a esas temáticas que van desde la regulación del Estado y sus elementos definidores (territorio, ciudadanos, gobierno) hasta las diversas clases o tipos de Constitución (penal, financiera, económica), así como las respuestas dadas a aquellos vuelcos o cambios drásticos para los cuales no había respuesta en la tradición y en la costumbre (el caso ya citado de la unión de 1815 o, antes en el tiempo, la incorporación a la Monarquía Hispánica en 1580). Parte teórica, por tanto, la primera, a la que sucede una segunda práctica, de ejemplos, de modelos, de casos, que se exterioriza a través de un listado documental abundante, completo, bien seleccionado, excelentemente transcrito y perfectamente encuadrado en cuanto a bibliografía complementaria, mostrando posibles lecturas alternativas, si bien con afirmación orgullosa de la labor realizada y de la opción por la que los dos autores se han decantado.

Antes de entrar en materia, hay dos elementos previos a la lectura del libro que son elocuentes y suficientemente indicativos del camino que los profesores Moreira y Domingues nos proponen a los potenciales lectores de la obra. Usualmente, parecen cuestiones menores, de escaso impacto, pero creo que en el caso que nos ocupa su relevancia ha de ser subrayada de forma conveniente. El primero de ellos es la dedicatoria: el volumen presentado va dirigido al recientemente fallecido A. M. Hespanha, uno de los más celebrados historiadores del Derecho portugueses de los últimos tiempos, acaso algo más que un historiador jurídico, incluso más que un celebrado historiador y más que un sesudo e inspirado jurista. Nos hallamos ante un renovador metodológico. Un espíritu inquieto y dinámico. Un sabio plural, que se movía en los terrenos complejos de la cultura y la sociedad con una solvencia inigualable, empleando el Derecho como guía, pero no exclusivamente centrándose en dicha disciplina formalmente dada, sino caracterizándola al estilo de los tiempos pasados, con una mayor amplitud que los actuales, y rodeándola de toda una gama de saberes que lo tenían que acompañar necesariamente. Él trazó en su momento muchas de las ideas que se recogen en este volumen respecto al poder en el Antiguo Régimen, respecto al modo de ejercicio del mismo y también respecto a las

múltiples limitaciones y condicionantes que determinaban su realización efectiva, cuestionando así la idea misma de “Absolutismo”. El Derecho Común constituyó el marco de sus reflexiones, pero también toda una pléyade de prácticas, estilos, usos, marcos mentales, etc., que acaban por integrar ese Leviatán, cuyas vísperas documentó a la perfección el colega Hespanha en una de sus obras más famosas. Su visión del Derecho del Antiguo Régimen iba más allá de un simple y puro examen normativo: el Derecho era cultura y, como tal, debía ser examinado, lo que requería tomar en consideración un amplio abanico de disciplinas que se integraban bajo el manto de lo jurídico en el sentido que se le otorgaba en aquellos tiempos remotos. Derecho era también saber económico, saber social, saber teológico, saber filosófico, etc., todos ellos perfectamente trabados, ligados e interconectados entre sí. Solamente un hombre muy sabio, muy erudito, con abundantes lecturas y extraordinaria curiosidad, pudo hacer esa combinación de forma exitosa. Solamente él pudo plantear la existencia de varias piezas en ese puzzle complejo y pudo organizarlas, integrarlas y jerarquizarlas para dar la apariencia de orden, por encima de su propia disparidad sustancial. Así era el Antiguo Régimen: diversidad esencial, pero ordenada, estructurada, marcada por la jerarquía natural de personas y autoridades, por el casuismo tópico que determinaba el modo de pensar y el modo de actuar. Por eso, el libro se dedica a Hespanha por cuanto puede considerarse tributario de su legado, de su mundo conceptual, de su reflexión sobre la Historia jurídica portuguesa, que, como hemos dicho, no está compuesta solamente de Derecho, sino de variados instrumentos y dispositivos orientados a regular el funcionamiento de la sociedad política en su totalidad. Y además, por ese peso determinante del Derecho Común en la obra de Hespanha, no es tampoco exclusivamente portuguesa, sino conectada con los principales centros de difusión del Derecho que existían en el Antiguo Régimen (libros, bibliotecas, universidades, aulas, juristas teóricos y prácticos, entre otros). Es decir: una Historia del Derecho como Cultura Jurídica Europea, no nacional, sino transnacional, cosmopolita, sin fronteras, jurisprudencial, de libros, dictámenes, opiniones y consejos, de particulares y saberes. Alejada, por tanto, de los marcos constrictores y reduccionistas que solamente entienden la ley, el poder y lo público como expresiones de lo jurídico.

De otro lado, además del homenaje más que merecido a ese infatigable historiador y jurista, sobresaliente creador y clasificador, que fue A. M. Hespanha, las dos citas con que comienza la obra son sumamente expresivas del marco conceptual en el que nos vamos a mover. Almeida Garret, célebre liberal lusitano, escritor romántico, político y masón, hablará de la existencia de ese caudal histórico ininterrumpido que liga los tiempos en los que él mismo escribe, la primera mitad del siglo XIX, con los momentos históricos inmediatamente anteriores hasta llegar a la fundación constitucional mítica del siglo XII, una vez lograda la independencia del Reino de León. Tenía Portugal, antes de la revolución de 1820, su propia Constitución efectiva, porque no hay Estado que no la tenga, que no la pueda tener. Ésa es la máxima principal del citado pensador político luso. Lo estatal implica lo constitucional y también al revés. Donde hay Estado, hay (tiene que haber) Constitución. Quien habla es uno de los primeros liberales ibéricos, con todos los matices y reservas que se pueden aplicar al calificativo acuñado precisamente en la Península Ibérica en tiempos de lucha con el francés y de incertidumbre ante el futuro más inmediato. Lo que se quiere mostrar es que ese Liberalismo lusitano, lo mismo que el que había emergido en Cádiz a la altura del año 1812, se movía en terrenos de honda

reflexión histórica: concebían su labor no como una labor de ruptura y de inversión total del mundo conocido, sino de reconstrucción del edificio político ya dado y explicitado en Portugal, por lo que ello implicaba mirar hacia atrás y encontrar en el pasado más inmediato y también en el más remoto componentes constitucionales relevantes, piezas que mereciesen ese epíteto, dispositivos e instrumentos forjados por el tiempo (por ello, inatacables y sempiternos) para dar forma política al Reino. Así había sido y así debía seguir siendo. Del mismo modo, los firmantes del manifiesto a los portugueses, la Junta Provisória do Governo Supremo do Reino, diez años antes que Almeida Garret, en agosto de 1820, crearán el discurso que ese Liberalismo manejará de forma exitosa para alejar todos los fantasmas y todos los miedos al salto revolucionario que conducían a las Monarquías europeas al vacío, al horror, a la pasión política exacerbada que debía ser contenida: nuestros abuelos, decían los miembros de la citada Junta, fueron felices porque vivieron siglos afortunados en los que Portugal tenía un gobierno representativo por medio de las Cortes de la Nación. Lo que se iniciaba en 1820 era un salto no hacia adelante, sino hacia atrás: una recuperación de esa vieja Constitución con el objeto de recuperar la felicidad pública una vez más, aquella felicidad que se había perdido y dilapidado por el camino merced a la aparición de sus enemigos naturales (tiranía, despotismo, olvido, ignorancia, etc.). Quienes así se manifiestan, en singular (Almeida Garret) y en plural (la Junta), están de acuerdo en señalar una cosa indispensable: a la altura del siglo XIX, antes de toda acción liberal, antes de todo proceso de cambio más o menos revolucionario, Portugal presentaba una Constitución. Había una senda constitucional que no atravesaba sus mejores tiempos, pero la había y en su recuperación pondrán todos esos hombres públicos sus mejores esfuerzos. La revolución se configurará, desde la óptica liberal, como un proceso de limpieza de esas ancianas normas e instituciones para eliminar todas las contaminaciones que habían logrado desdibujar el contenido inicial de unos documentos sobre los cuales se fundaba la felicidad de la Nación y el éxito del Estado. Había que volver a la fuente originaria de lo político que se situaba en tiempos medievales. Construir el futuro, pues, desde el pasado. Algo típicamente liberal o ligado a ese primer Liberalismo europeo, como se puede colegir, examinando otras experiencias vecinas similares. Había que alejarse de lo revolucionario que hacía tabla rasa del pasado, que inauguraba un mundo totalmente nuevo. Por contra, había que reivindicar ese mismo pasado para tornar al mundo realmente conocido y dominado.

No es novedosa esta reflexión, como se indicaba hace un momento: unos años antes, en 1810, en el proceso que iniciaron las Generales y Extraordinarias de Cádiz, que culminaron con la Constitución de 1812, se siguió un itinerario intelectual similar. La cercanía geográfica exime de mayores comentarios y precisiones a los efectos de identificar una cultura común, de raíces claramente ilustradas. Basta leer la propia Carta Magna gaditana en su arranque (donde se afirma haber revisado las Leyes Fundamentales y haberles dado mayor solidez mediante providencias, precauciones y auxilios variados) o el indispensable y fundamental *Discurso Preliminar* que presentó la Comisión Constitucional por boca de Agustín de Argüelles, para darse cuenta de todo esto: no había revolución posible, porque no había revolucionarios. Y no los había porque nadie concebía ese momento como un auténtico momento constituyente, en donde una nueva Nación como sujeto político cualificado, en exclusiva y con absoluta libertad, emergiese con fuerza y escogiese el nuevo orden que se quería dar a la vida

pública española. Estamos en presencia de la última manifestación del mundo ilustrado, del siglo XVIII, lo que adorna muchos artículos gaditanos con referencias a la felicidad, a la moderación y al deber de ser justos y benéficos, antes que en plena efervescencia de la vida liberal con su retahíla de conceptos políticos esenciales. No hemos llegado todavía, no obstante la cronología, al siglo XIX. Los años aquí engañan. Seguíamos, en España y asimismo en Portugal, por lo que ven, oyen y dicen sus principales figuras políticas, en tiempos más de Leyes Fundamentales que de Constituciones en un sentido moderno, más de pasado continuado y aceptado por el presente que de futuro planificado constitucionalmente o por medio de la Constitución. El pasado, lo pretérito imperaba, ordenaba, mandaba, discurría sin frenos y sin rupturas. El mundo político, con sus resortes, instituciones y principios, estaba ya dado y había que protegerlo frente a eventuales ataques de sus enemigos de siempre (los ya citados *supra*), o bien reparar los fallos que se hubieran producido en esa maquinaria de varios siglos de existencia, fruto de olvidos, desconocimientos, deliberados o no, o de exégesis interesadas y parciales. Esos diputados se resistían a perder la Constitución dada e iban a luchar para llevarla a un buen puerto, sin contusiones, sin cesuras, sin convulsiones políticas y jurídicas. Sin daños principales, ni tampoco colaterales. A recuperar lo ya existente. A repararlo y a resucitarlo, si fuera preciso. Ese fue el sentido profundo de ese primer Liberalismo hispánico, tanto portugués como español, que dejó huella, por supuesto, en el mundo americano, aunque aquí en combinación con otros matices ligados a la idea de independencia, de emancipación. Si no somos capaces de aceptar esto, como bien plantean los autores invocando la autoridad proporcionada por los mismos redactores de las primeras Constituciones liberales, tan llenas de antigüedades, de ancianidad, de historicismo, de arqueología, de regusto, respeto y delectación hacia el pasado, no será posible tipificar ese primer pensamiento liberal y sus primeras realizaciones constitucionales. Comprenderlo y, con ello, comprender sus límites precisos, sus imposibilidades, sus incapacidades, determinadas por ellos mismos, trazadas por sus propias categorías mentales e intelectuales, es la misión de quien se adentre en estas aguas revueltas y poco claras de los arranques de la Historia Constitucional. El historicismo está presente en esos momentos porque lo había estado en el siglo XVIII ibérico, porque allí y desde allí se había mirado al pasado medieval como tabla de salvación de una Monarquía debilitada, con múltiples enemigos y dominada por la incertidumbre, que quería afirmar su soberanía, una Monarquía, sobre todo la hispánica, llena de dudas que había arrancado la centuria con la aparición de otra dinastía remotamente española y que con España tenía que enlazar (la nueva dinastía portuguesa de los Braganza no era tampoco muy antigua en el tiempo y tampoco podía descuidar el flanco histórico). La mejor forma de blindarla y de legitimarla, a esa Monarquía titubeante, fue acudir a la coraza de lo histórico, junto con el componente católico, por descontado, porque la Historia es territorio que no se puede cuestionar, ni tampoco desmontar. Lo acoge todo y lo soporta todo. Incluso la carga de la prueba y el peso de todo un Estado. Por tanto, son textos constitucionales, estos primeros del siglo XIX (Cádiz en 1812, para España; el de 1822, para Portugal), que han de ser atisbados desde la perspectiva del Siglo de las Luces, de la Ilustración y de algunos de sus más reputados rasgos característicos, sobre todo, ese sesgo histórico e historicista, de pasión por la Historia y de militancia total en ella, como fuente de donde procede todo el caudal político y jurídico que va a ser

llevado a ejecución, puesto al servicio, de nuevo, de la Monarquía. En realidad, a reejecución, previa recuperación y restauración del mismo. Siempre mirando hacia atrás para asentar lo presente y preparar lo futuro, con apoyo en ese pasado que surte de modelos, de ejemplos a imitar, a visitar, a reformar, para trasladarlos a los tiempos hodiernos con el objeto de que allí se radiquen firmemente y florezcan en todo su esplendor. No implica esto inmovilismo o renuencia al cambio. Puede darse el movimiento; puede procederse a la mutación. Pero tiene que fructificar dentro de un esquema donde hay varios pilares fundamentales que no pueden ser alterados, ni removidos, ni modificados. El diseño general del edificio político viene dado por la Historia y a ella hay que atenerse. La Historia obliga e impera. Lo restante, lo secundario, las providencias y precauciones destinadas a proteger esas Leyes Fundamentales bajo apariencia constitucional, podrá ser implementado en la medida en que sirva a esas Leyes citadas, las haga más fuertes y las convierta en directamente operativas.

Los primeros pasos del libro constituyen una presentación de la Historia Constitucional Portuguesa que, con este volumen, se da por inaugurada (pp. 13-14), donde se quiere poner de relieve la dimensión histórica del Derecho Constitucional a partir de una noción amplia de la Constitución y del Constitucionalismo, que engloba varias acepciones interconectadas. Así, se dirá que Constitución no es texto, no es solamente la versión racional y normativa de lo constitucional, la versión moderna, liberal, revolucionaria, sino que, en un sentido más amplio y general, toda sociedad políticamente organizada presenta su propio orden constitucional, desde una perspectiva material, esto es, un conjunto de principios y de normas, escritas o consuetudinarias, codificadas o dispersas, que definen la legitimidad, la organización, el funcionamiento y los límites del poder político, así como sus relaciones con los miembros de la colectividad, ya súbditos, ya ciudadanos. Eso ha pasado en la Historia de toda comunidad política y el viejo Reino de Portugal no ha sido una excepción. Estado, cualquiera que sea el sentido que demos ahora a este término, es Constitución en su sentido más laxo. Siempre. Sin excepciones. El movimiento revolucionario de 1820-1822 buscó en el pasado antecedentes que estuviesen activados, fácilmente reconocibles, identificables, y así propuso a esas antiguas Cortes como institución singular de la organización política que disciplinaba las dinámicas inherentes a la misma, desde las de Leiría (1254), cuando comparecen por vez primera los tres estados, tras sumarse el de los burgueses o ciudadanos a nobleza y clero, hasta la última reunión que merece tal calificativo (Cortes de Lisboa, de los años 1697-1698), con las querencias absolutistas ya en proceso de alineamiento y expansión. El plan trazado para la obra incluye, pues, esta más que necesaria parte preconstitucional que, sin embargo, es también constitucional a su modo y manera, para dar paso después en seis volúmenes a las seis Constituciones que Portugal ha tenido: texto de 1822, Carta Constitucional de 1826, Constituciones de 1838, 1911 y 1933 y, finalmente, la vigente Constitución de 1976, sin olvidar el interesante Proyecto de la Carta de Ley Fundamental que se intentó materializar entre los años 1823-1824, singular documento que debe tener su sitio también en esta evolución, siquiera sea para destacarlo dentro del elenco de los proyectos planteados y fracasados, donde se perciben ideologías y tendencias constitucionales de forma más pura y descarnada, también más radical, no obstante la ausencia de éxito práctico.

A esta descripción de lo proyectado, sigue un Preámbulo (pp. 15-18), donde se da ya una explicación más cumplida y detallada de este volumen primerizo. Hay, por tanto, mayores explicaciones acerca de lo que se pretende y del aparato conceptual que va a ser empleado. El recurso al Constitucionalismo antiguo, histórico, tradicional, que se extiende desde la creación del Reino portugués hasta la finalización del Antiguo Régimen, se hace sobre la base de un concepto elástico y flexible de Constitución, al estilo indicado unas líneas arriba, más político que jurídico, más institucional que normativo: Constitución es sinónimo de forma de organización política estatal (en el sentido de pública), que puede tener una norma escrita como continente o no necesariamente. Aquí la forma jurídica positiva no es relevante. Norma escrita o costumbre pueden servir para envolver esas calidades políticas referidas. Lo importante son esos diseños estructurales - no coyunturales - que organizan el poder en todas sus manifestaciones y extremos. Aunque conocemos la cronología precisa del movimiento constitucional, con sus hitos más señalados (1776, 1789, 1812), nos hallamos para momentos anteriores con ciertas normas y principios de naturaleza convencional, legislativa o consuetudinaria que regulaban el poder político y que, por tanto, pueden ser calificados como constitucionales, de modo aproximativo, por cuanto que reconducen al núcleo central de lo estatal, de lo político, del poder y del mando. Hay que moverse con cautela y no anticipar soluciones modernas para tiempos anteriores. Respetar tiempos, formas, palabras, ideas, en cuanto a su origen y en cuanto a su evolución. Los autores lo logran con solvencia, aunque algunas veces se cometen excesos (por ejemplo, al hablar del carácter “democrático” de las Cortes del Antiguo Régimen, siendo más acertado hablar de un perfil “popular” de las mismas, siempre con el horizonte de una representación estamental: es adjetivo más aséptico y menos político o con menores implicaciones políticas). La metodología a usar en el presente volumen tiene presentes no solamente la Historia y el Derecho Constitucional, entrelazados, unidos de un modo íntimo, sino que acierta a alumbrar una Historia Constitucional que suma y unifica tendencias y métodos, principios, valores y propósitos de las dos disciplinas anteriores, con el añadido indispensable de la Historia Política y de la Historia Institucional, porque Derecho y Constitución no se conciben sin comparencia de las ideas políticas, del pensamiento, y sin su plasmación o materialización en diversas instituciones. La relación entre todas ellas, como dicen los autores, es de afinidad en cuando a contenidos y dialéctica en sus realizaciones (p. 15), dado que el plan constitucional responde siempre a una ideología y se traduce en unos dispositivos concretos y específicos. El marco normativo de gobierno e instituciones viene determinado por la Constitución, lo mismo que su acción política concreta desarrollada a partir de aquélla. Pero también es cierto que es la ejecutoria de esas instituciones y las específicas dinámicas políticas las que dan forma finalmente al orden constitucional en cada momento histórico y las que lo hacen evolucionar, incluso destruirse o ser destruido, perecer, desaparecer. Círculo virtuoso (también vicioso, en ocasiones) el que se da entre todas estas materias referidas, interconexión y autorreferencialidad. Las disciplinas aludidas están, pues, conectadas entre sí de forma indisoluble y así contribuyen a dar enfoques variados a la materia estudiada. Es preciso además señalar la cronología elemental, los hitos más relevantes que vamos a encontrar a lo largo del texto, perfectamente desmenuzados y analizados, que serán precisamente hitos de carácter político y militar: independencia de León (Siglo XII), el

apartamiento o deposición del rey Sancho II (1245-1248), las crisis tras la finalización de la primera y segunda dinastías (en 1383-1385 y en 1638-1640), la unión con Castilla (1580-1640), la Restauración (1640-1668), las invasiones napoleónicas y el traslado de la Corte a Brasil (1807-1808), o la creación del Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves (1815). En todos esos instantes, hubo cambio constitucional (es acaso exagerado hablar de “poder constituyente”, máxime en los tiempos anteriores al siglo XIX, aunque hay algo aproximado, un impulso o un poder lindante, que se acerca a los perfiles del anteriormente citado), pero lo que sí es incuestionable es que en todos esos momentos críticos hubo una respuesta del Reino, unitaria, con la Corona y las Cortes actuando al unísono (reuniones respectivas en Lamego, Coimbra, Tomar y Lisboa), que sirvió como pauta para la resolución de las complicaciones derivadas de esas rupturas, de inmediato corregidas y reconducidas hacia una nueva normalidad que no era más que recuperación del tracto histórico correcto, del tracto histórico anterior. La excepcionalidad dio pie a la aparición del soberano y el soberano decide, como quería Carl Schmitt, sobre la excepción, sobre su sentido, sobre su persistencia, sobre su perduración y sobre sus límites. Siguen unas advertencias preliminares que abundan en la dirección metodológica elegida y que nos dan recomendaciones muy valiosas para la Historia Jurídica, en general: los períodos históricos no pueden ser contemplados como compartimentos estancos, sino como estaciones de un viaje sucesivo, en donde ninguna de esas etapas puede ser estudiada de modo aislado y solitario; tampoco las realidades analizadas pueden quedar descontextualizadas desde el punto de vista territorial y de las relaciones de vecindad (así, Portugal no es un caso aislado en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna, sino que presenta paralelismos claros y marcados con España y con Francia, antes que con Inglaterra, no obstante su tradicional relación fluida con los británicos desde tiempos de los Avis); en fin, el mundo constitucional, actual y pasado, solamente se puede estudiar si se conocen además los sustentos intelectuales sobre los cuales fueron construidas las correspondientes instituciones, es decir, hay que abrir la puerta a ideas y doctrinas para entender cómo se edifican las Constituciones, y hay, por tanto, una nómina de autores cuya presencia se antoja necesaria en todo momento, desde Aristóteles a Polibio, desde Tomás de Aquino a Bodin, por cuanto que fueron los tres primeros enumerados quienes, de un modo más directo y claro, hablaron de la Contitución mixta como la mejor forma de gobierno sobre el papel (el último, más bien, es el impugnador máxime de esa fórmula de gobierno, el defensor a ultranza de una soberanía en unas solas manos, en un solo sujeto, de perfiles absolutos, ilimitados, indelegables, indivisibles). Se sigue luego con la explicación sencilla de la estructura que nos va a mostrar, como se ha tenido ya ocasión de indicar, en lo referido a la Primera Parte, el camino de una Monarquía medieval, de perfiles limitados, templados o moderados, gracias al papel de las Cortes, y que aún pervive durante la primera Modernidad, hacia una Monarquía absolutista, la del siglo XVIII, donde desaparece esa institución capital limitadora y consultora, y la voluntad regia se expande de una forma plena, contundente, sólida, aunque no siempre exitosa. El sustrato de ambas será siempre una cierta idea constitucional tradicional, ya bajo la forma de Leyes Fundamentales del Reino o de la Monarquía, en el primero de los casos, ya bajo la más evolucionada de “Constitución Civil del Reino”, en el Siglo de las Luces, que quería tenerlo todo bajo el dominio de la razón, comenzando por los propios nombres y denominaciones de las cosas. El destino final, a partir de 1820, será el de una

Monarquía constitucional liberal, como estadio superior de la evolución política y jurídica, aún con muchos elementos antiguos, consuetudinarios, y sin abrazar de un modo definitivo, total, sin reservas, el credo liberal pleno. El mismo esquema será el empleado en la Segunda Parte, la parte documental, construida a partir del precedente lejano de Lopes Praça (del año 1893), en doce capítulos que van esquematizados conforme a una pequeña reflexión teórica sobre el tópico acotado, una transcripción de los textos seleccionados, ya en su versión íntegra, ya en su versión resumida o epitomada. No se pretende hacer una obra erudita o no solamente para eruditos. El propósito último de los autores es hacer llegar esta reflexión histórica y constitucional a un público generalista, no simplemente académico, que tenga inquietud por estos temas, en donde se combinan varios campos y especialidades, como ya se ha tenido ocasión de indicar. Es un libro que pretende impulsar sucesivas investigaciones sobre esa Constitución histórica, lo que explica el detallado elenco bibliográfico general y el particular de cada capítulo, así como la ficha técnica minuciosamente descrita que acompaña a cada documento transcrito, ya editado, ya inédito y dado a la luz ahora por vez primera, así como la conexión con otros documentos y textos semejantes. Es un repositorio documental ejemplar que, como todo repositorio, ha de fungir como núcleo irradiador de futuras inquietudes y futuras reflexiones, donde está el origen de todo trabajo investigador. Un listado de abreviaturas muestra la profundidad y diversidad de las fuentes empleadas (pp. 19-20).

Llegamos así, por tanto, a la Primera Parte de la obra, la cual se va a dividir en una Introducción y cinco capítulos, bajo el rótulo general dominante de la “Cuestión de la Constitución Histórica”. Vayamos, pues, en dirección a esa cuestión tan compleja, tan ardua, pero también tan necesaria y clarificadora, para tranquilizar espíritus constitucionales escépticos ante ese empleo aparentemente distante y arriesgado del vocablo y, sobre todo, del concepto que va detrás del mismo. La Introducción, pp. 23 ss., acota y detalla el sentido premoderno de la idea de Constitución, aceptando esa concepción amplia ya planteada y perfectamente asumible desde el punto de vista histórico e historiográfico: modo de organización y de funcionamiento del sistema político y de las instituciones políticas en una determinada época de la Historia. No texto, ni texto único exclusivo, sino modo, orden, estilo, práctica, conducta, modelo, aplicable a toda colectividad política que se da a sí misma esas instancias y esas normas de funcionamiento. Algo más amplio, por ende, que la simple normatividad. Tiene textos así calificados, de relevancia constitucional, que forman el “orden constitucional del reino”, pero no son exclusivos, ni únicos, ni tampoco proceden de un solo momento histórico. La Constitución se forma sin momento constituyente, por acumulación de Leyes Fundamentales, fueros, franquicias, reuniones de Cortes, sentencias, cartas reales, patentes, compromisos, tratados internacionales, etc., por sedimentación de diversos estratos. La idea de separar esta Constitución antigua de la moderna ya arranca del citado Lopes Praça, aunque ni historiadores, ni constitucionalistas la secundaron en el siglo XX, ni siquiera un profundo conocedor de la Historia institucional portuguesa como es el caso de Marcelo Caetano. Sin embargo, en tiempos más recientes, el concepto ha sido asumido con naturalidad por historiadores juristas que han procedido a efectuar lecturas del Antiguo Régimen empleando la óptica de los jurisprudentes, teólogos, filósofos y hombres públicos de ese mismo Antiguo Régimen analizado: Hespanha, Paulo Ferreira da Cunha y Diogo Freitas do Amaral, por ejemplo, han incidido en esta dirección, en esta

lectura para tiempos pretéritos desde óptica constitucional asimismo pretérita. Se logra así contemplar y, sobre todo, comprender el Antiguo Régimen como orden político y jurídico conforme a sus propias categorías y principios, sin distorsiones.

El Cap. I, pp. 27 ss., analiza las diferentes formas en las que se manifiesta esa Constitucionalismo antiguo, que no son únicas en el tiempo, sino evolutivas. La idea de los primeros liberales portugueses es el retorno imperativo a los orígenes supuestamente constitucionales hacia los cuales proyectan aquellas categorías de su nuevo léxico político. Volver al Medievo, tiempo de libertades y de franquicias. El pasado no es un territorio lejano para ellos, sino muy cercano, tanto que se puede tocar y que se puede identificar en el mismo un elenco de valores y principios muy próximos a los que se defienden a la altura del siglo XIX. El diagnóstico que se efectúa evoca aquel otro que en su día hicieron los ingleses en tiempos de la Gloriosa Revolución o los españoles en los alrededores de Cádiz: el pasado medieval presentaba claras hechas constitucionales merced a un Reino que hablaba por medio de las Cortes y que evitaba así cualquier deriva despótica de los reyes. Las Cortes asumían la defensa de las antiguas libertades. Desaparecida aquella institución fundamental, el Reino caminó hacia la crisis total, hacia la autodestrucción, hacia la vulneración de todas y cada una de esas ancianas libertades. Solamente una recuperación de esos esquemas, de ese gobierno mixto, templado, moderado, permitirá la resurrección de la Nación como cuerpo político principal y, con ella, de la Constitución. Ese es el propósito del proceso que Portugal iniciará en el año 1820 y que culminará dos años después. Ahora bien, ¿qué hay en el pasado? ¿Es homogéneo o cambiante? ¿Una sola forma constitucional o varias? En este último caso, ¿cuáles son éstas? Hallaremos diversas maneras constitucionales, como bien explican los autores. Desde el “multiconstitucionalismo medieval”, basado en costumbres no escritas y en importantes decisiones políticas adoptadas en las Cortes (especialmente, Lamego en 1143 y las sucesivas de 1674, 1679 y 1698, reformando las primeramente citadas), con muchos focos, muchas fuentes y un perfil eminentemente disperso, heteróclito, pasamos a las Leyes Fundamentales del Reino, de huella francesa e inglesa, pero con perfecta recepción y asimilación lusitana, como demuestra Luis Marinho de Azevedo en el año 1645, empleando por vez primera ese término aplicado al reino luso en sus *Exclamaciones Políticas, Jurídicas y Morales*, editadas en Lisboa, y con reflejo asimismo normativo (Ley de 23 de noviembre de 1674, después recogida asimismo en la Ley de 11 de diciembre de 1679 y en la Ley de 12 de abril de 1698, en todos esos casos sobre regencia y minoridad o incapacidad del rey). Merecen ese calificativo de fundamentales las normas referidas a la sucesión de la Corona, la regencia y la tutela del rey en casos de minoridad o de imposibilidad para gobernar, es decir, todos los instrumentos jurídicos, basados en Leyes humanas, temporales o positivas (si manejamos la variada terminología escolástica), cuya razón de ser es conformar el sustento, la base, el fundamento del poder monárquico, leyes sin las cuales la Monarquía simplemente no existiría, no podría existir. Su importancia política es capital. Por eso, son constitucionales a los efectos que estamos viendo. El poder no puede existir sin ellas. Y su reforma tampoco es plausible desde la sola decisión regia. Son normas cuya aprobación no depende de la exclusiva voluntad del monarca, sino que en ella participan siempre las Cortes, tanto para su aprobación como para su eventual reforma, que puede darse, mas siempre respetando el procedimiento seguido para su elaboración (la dualidad arriba descrita). Afectan a la Monarquía y al Reino, a ambos sujetos confrontados, por lo

que ambos deben participar, están llamados a hacerlo, tanto en el proceso de su establecimiento como en el de su alteración. Tienen que existir y tienen que ser respetadas por todos los sujetos políticos comparecientes. Serán estas Leyes Fundamentales límites a la acción del rey y, por tanto, combatidas o refutadas desde las más extremistas posturas absolutistas para construir sin restricciones de ninguna clase una Monarquía pura o plena, sin acotaciones, sin limitaciones humanas a la acción regia. Seguirían operando el Derecho Divino y el Derecho Natural como los marcos que condicionaban la actuación de los reyes, pero, sin olvidar, que era el propio monarca, con el apoyo de la Iglesia, el que se encargaba de determinar de modo preciso y exacto el contenido de esos dos Derechos superiores, pero etéreos.

De esas Leyes Fundamentales darán cuenta dos autores a finales del Antiguo Régimen luso, a propósito de un debate que se traba en relación a la aprobación de una posible Constitución antigua bajo la forma de Código (léase, Recopilación) del “Derecho Público Nacional”, dividido en dos ramos: Leyes del Reino, resultado de una convención expresa o tácita, a modo de Constitución Fundamental, sobre aspectos que se referían a materias primordiales para el funcionamiento estatal, y Leyes del Rey o “Leyes Públicas Civiles”, derivadas del soberano, de su sola voluntad. Interesan las primeras de ellas. Leyes Fundamentales, dirá Antonio Ribeiro dos Santos, canonista de la Universidad de Coimbra, son las que conforman el Derecho Público Nacional, necesitado de codificación a finales del siglo XVIII: leyes primordiales, primitivas, nacidas al comienzo de la Monarquía o así supuestas en el momento de su institución o formación, que recibirán la misma consideración que las antiguas Constituciones gótica y de los Reinos de León y Asturias, como herencias transmitidas a lo que será posteriormente Portugal. La cadena histórica perfecta queda establecida a partir del funcionamiento de un mundo político lusitano independiente. Específicamente, serán reputadas Leyes Fundamentales, para comprobar que este debate no era solamente teórico, sino eminentemente práctico, las referidas a la forma de gobierno, al orden de sucesión a la Corona, a la forma de ejercicio de los derechos del soberano en el Derecho portugués, al sistema de administración pública, a los derechos y deberes de los particulares en relación al príncipe, a los privilegios de los órdenes que constituyen el Estado, al estatuto de las Cortes, al régimen jurídico de la Hacienda Pública, y a ciertas materias de interés asimismo público, como población (ciudadanía), religión, educación, policía, etc. Todo eso debía figurar en ese Código nuevo que recogería estos tales materiales calificados como esenciales para la vida del Estado y para su propia subsistencia. Desde la perspectiva absolutista, Melo Freire da la réplica al anterior: no solamente reducirá el elenco de leyes que merecen este calificativo, sino que además no las considerará como una limitación al poder de los reyes, sino, antes bien, como uno de los pilares de ese poder, como la fuente de su legitimidad y pleno sentido. La ley sucesoria será la indiscutible protagonista de su reflexión, y en ella no ve signo de debilidad monárquica, sino, al contrario, la afirmación más completa de esa Monarquía a pleno rendimiento.

El siglo XVIII dará pie a una ulterior modificación de la nomenclatura del objeto que estamos tratando: los Estatutos Pombalianos de la Universidad de Coimbra, aprobados en el año 1772, hablan de una nueva disciplina en relación a la materia *Derecho Privado Interno*, ya que se debe dar a conocer y explicar la “Constitución Civil de la Monarquía Portuguesa”, entendida como sistema político

o modo de organización y funcionamiento del poder público, sobre cuyos contenidos debatirán asimismo Coelho de Sousa e Sampaio y Ricardo Raimundo Nogueira, en dos famosos manuales elaborados después de la citada reforma universitaria con el sello indeleble de la Ilustración. El primero incluirá dentro de la mencionada Constitución Civil la “Ley Fundamental de Lamego” (haciendo valer su autenticidad, en la parte dedicada a defender el orden sucesorio de la Corona portuguesa y en aquella otra que prohibía al rey de Portugal manejar el Reino como un feudo y asistir a las Cortes de León), el régimen político de Monarquía plena y no de tipo mixto (puesto que las Cortes simplemente asesoran y carecen de poderes decisorios), su carácter hereditario, por medio de sucesión basada en el orden de primogenitura y de legitimidad del heredero, la regencia y tutela de los reyes de Portugal, establecida en la Ley de 23 de noviembre de 1674, y, por fin, la independencia de Portugal, como presupuesto de todo lo anterior que existe precisamente en virtud de esa emancipación medieval. No muy diferente fue el elenco presentado en sus lecciones del curso 1795-1796 por el citado Nogueira: la “Constitución del Estado” incluiría la forma del imperio (monárquica), orden de sucesión, sistema de la magistratura, distribución de los impuestos y administración de las rentas públicas y, en general, todo aquello que por su peculiar naturaleza comprenda los oficios y relaciones especiales entre los súbditos y el gobernante (rey) y entre los mismos súbditos, unos con otros. Es evidente que la percepción es aquí más amplia, pero hay coincidencias de concepto y de ejemplificaciones específicas del mismo. Nogueira distingue entre el Portugal imperial y su Constitución, entendido el primero como Reino independiente y puro, y las Leyes Fundamentales de la Monarquía portuguesa, donde aparecen pactos y contratos que dan forma al poder y con los cuales se sujeta al gobernante. En este rubro concreto, tendrán un papel decisivo las Cortes, como es obvio pensar.

El Cap. II, pp. 37 ss., se centra de nuevo sobre el concepto de “Constitución Histórica” (también adjetivada como tradicional o antigua), señalando su evidente existencia, pero también sus carencias e insuficiencias, si se toma como elemento de comparación el moderno modelo de Constitución racional y normativa. No hay un texto escrito unitario, el poder presenta un claro origen divino, la soberanía está en manos de ese monarca, lo mismo que cualquier manifestación del poder público, y además las citadas Leyes Fundamentales juegan un papel muy restringido en orden a condicionar la acción del soberano, puesto que fallan en su imperatividad y en su carácter coercitivo, lo que es tanto como decir en su aplicación generalizada en todos los casos. Pero la principal de estas omisiones radica en los mecanismos de defensa, tanto del bloque constitucional en sí mismo considerado, como en la parte relativa a los derechos y deberes de los individuos en sus relaciones con el poder. El defecto más grave del Constitucionalismo antiguo es la ausencia de garantías y la ausencia de mecanismos para asegurar la aplicación de la Constitución. Si queremos expresarlo en terminología actual: no hay quién defienda a la Constitución. No tiene quién la ampare frente a las eventuales violaciones o vulneraciones que pueda sufrir. Por ese mismo motivo, está expuesta a futuros y posibles ataques desde todos los frentes y por todos los sujetos potencialmente sometidos a sus designios y mandatos. Se van desarrollando así los variados argumentos referidos a la necesaria conexión entre Constitución y Estado, ya planteada drásticamente con anterioridad, de suerte tal que la una no puede existir sin el segundo y también viceversa, admitiendo un concepto muy laxo de Estado como forma política moderna, absorbente y

totalizante, del mismo modo que el de Constitución también se separa de sus estrictos aspectos contemporáneos; al vínculo entre Constitución y poder constituyente, que obviamente no se puede predicar de estos tiempos antiguos, como, en ocasiones, los autores insinúan; a la cuestión del fundamento y legitimidad del poder, acaso el campo donde se encuentra de modo más completo la función capital de esa Constitución tradicional, donde la pregunta central es la que lleva a indagar si ese poder crea la Constitución o es la Constitución la que crea ese poder, con la conexas cuestión de la limitación de la autoridad de los reyes y de otras instancias, concluyendo con una muy acertada reflexión sobre vinculatoriedad y efectividad de este orden constitucional, donde aparecen, efectivamente, en todo su esplendor los defectos más claros de este momento político y jurídico. El problema básico de la Constitución antigua no lo es de establecimiento, sino de cumplimiento, remedio y sanción, en caso de que no se respeten sus postulados. Tras una reflexión sobre la propia historicidad de los conceptos, los autores avanzan respuestas a las dudas que el lector pueda tener y lo hacen en dos direcciones: contenidos de la Constitución actual, en contraposición a la Constitución antigua, y proceso de formación de la misma, es decir, etapas, tránsitos, momentos claves de todo este discurrir lusitano. A partir de una lectura combinada de los mejores tratadistas, clásicos y modernos de la materia, se llega a la conclusión de que hay unas piezas mínimas que conforman este diseño constitucional hodierno, tal y como se indica en p. 54, piezas que están presentes en todas las Constituciones modernas, es decir, en aquellas que presentan ese perfil racional o normativo característico de nuestros tiempos y de los inmediatamente precedentes de donde traen causa (el liberal siglo XIX): definición y forma del Estado y de la colectividad política que lo sustenta, legitimidad y limitación de los poderes políticos, régimen político y sistema de gobierno, derechos y garantías individuales, órganos del poder, poderes y funciones del Estado, y regulación del poder local. Se trataría de aspectos o zonas donde la Constitución llega y hacia donde quiere expandirse, dominios donde hay una mayor densidad constitucional que en otros (los económicos o los sociales, sobre todo), dominios eminentemente políticos y dominios tendentes a la expansión para lograr un acrecentamiento de ese “perímetro constitucional” del que hablaba en su momento Canotilho. En cuanto a la periodificación, se rehúye de la división convencional, tanto de grandes etapas históricas como de reinados sucesivos y ordenados, y se vincula la Constitución histórica portuguesa a varios y puntuales momentos muy concretos, muy claramente marcados por sus efectos y consecuencias, regidos por la acción evidente y contundente de un monarca (Alfonso Henriques, Alfonso III, Juan I, Felipe I, Juan IV, Pedro II, Juan VI), pero también a partir de ciertas reuniones de las Cortes igualmente trascendentales (1254, 1385, 1580, 1640, 1698, 1815). Es Freitas de Amaral el que propuso en su día el juego de estas “Constituciones informales”, que básicamente permiten hablar de un gran fresco constitucional antiguo o tradicional, con muchas piezas, diversas y dispersas, pero finalmente integradas y solidificadas para condicionar acciones del rey y del propio Reino también, sobre el cual se puede trazar además una línea divisoria entre los tiempos medievales y los tiempos modernos (más absolutistas y autoritarios estos segundos que los primeros, o con clara tendencia a serlo).

En el Cap. III, pp. 57 ss., vamos a encontrar con más detalle tanto los textos constitucionales primeros, lo que los autores denominan “momentos constituyentes” que no implican necesariamente la aparición de un poder

constituyene *avant la lettre*, cuanto las mutaciones constitucionales más relevantes, los cambios dentro de ese marco político y jurídico general alumbrado por la Historia. Dentro de los primeros, encontraríamos la independencia de Portugal, la convocatoria del brazo popular por Alfonso III en las Cortes de 1254, la decisión de Juan I para realizar la compilación del Derecho del reino luso y así profundizar en el poder legislativo regio, que se concretará en las sucesivas Ordenaciones (*Ordenações*) alfonsinas, manuelinas y filipinas, a lo largo de los siglos XV, XVI y XVII, la expansión ultramarina conforme a esquemas señoriales imbuidos del Derecho Común, la expulsión de judíos y moros por Manuel I y el fortalecimiento de la unida católica, el abandono de Portugal por Juan VI en 1807 y la creación del Reino del Brasil en 1815, a los que debemos sumar las Cortes de Lamego de 1143, las de Coimbra de 1385, que eligen como rey a Juan, Maestre de la Orden de Avis, los sistemas de regencias impulsados por las Cortes de Torres Novas en 1438 y las de Lisboa en 1439 con la minoridad de Alfonso V en el horizonte, la Cortes de Tomar que aceptan la unión ibérica con Felipe I (II de España), el nombramiento de Juan IV como rey en 1641, dando origen de la Restauración, o la deposición de Alfonso VI en las Cortes de Lisboa, en 1667-1668, por su manifiesta incapacidad. A su lado y con no menor valor, estarían ciertos actos de relevancia constitucional como el reconocimiento de Portugal como reino independiente, la deposición de Sancho II en el año 1245 como expresión de la tutela que el papa desarrollaba sobre el nuevo Reino que había sido declarado vasallo suyo (Alfonso Henriques, en el año 1143, había prestado juramento de fidelidad al papa Inocencio II y enfeudado el Reino de Portugal a favor de la Santa Sede), o el establecimiento de la Inquisición en el año 1536, así como diversos tratados y pactos de alcance internacional que contribuían a organizar asimismo internamente la vida política portuguesa. Pero la Constitución tradicional también cambia, evoluciona, se adapta, muda. Y hay que insertar en la misma esas metamorfosis, derivadas de diferentes direcciones, referidas en pp. 59 ss., como el paso de la Monarquía limitada a la Monarquía absolutista, las crisis dinásticas y los correlativos cambios de la familia reinante, el impacto de la expansión por Ultramar, la unión dinástica con Castilla y España, la ampliación de las tareas del Estado, sobre todo, a partir del siglo XVIII, con un poder más administrativo y de tipo policial o económico, la creación del Reino Unido en 1815, y, finalmente, las restauraciones de la Monarquía absolutista, tras las dos primeras experiencias liberales o de una Monarquía constitucional con esos perfiles, en 1823 y en 1828, respectivamente.

El Cap. IV, pp. 67 ss., concentra los esfuerzos en la descripción de los elementos o “traços” de esa Constitución tradicional, de cómo se formularon sus preceptos y de cómo fueron cambiando estos, sobre sus contenidos y también sobre sus metas, desde el pluralismo al poder unificado, algo que se ve perfectamente en el caso de la vida judicial o jurisdiccional, donde la lucha de la Monarquía frente a otras jurisdicciones es titánica y muy tortuosa. La Constitución medieval va cambiando hasta convertirse, en tiempos modernos, en una Constitución del Antiguo Régimen, más cercana a las teorías del Absolutismo que a las ideas pactistas de antaño, lo que ha requerido el sacrificio de las Cortes por el camino hacia esa nueva dinámica política. Así, asistimos a la edificación de un poder cada vez más uniforme de los monarcas, no obstante resistencias del Reino, de los señores y de los poderes locales, del mismo modo que va creciendo la maquinaria pública que acompaña a aquellos (lo que podemos denominar como *Estado*, ligado a las querencias absolutistas de esa Monarquía), algo que se

percibe perfectamente al observar la paulatina centralización del poder político y la ampliación sucesiva de sus campos de acción (esto se traduce en variados organismos y servidores públicos nacientes para atender a esos fines), o en uno de los elementos más relevantes de cara a afirmar la autoridad regia, como es el campo legislativo. Unos esquemas muy útiles nos muestran el diseño de la Monarquía y su aparato, en pp. 70-71, desde Alfonso III hasta José I El Reformador, quien actúa de la mano del Marqués de Pombal, auténtico ideólogo de ese poder ilustrado. La Monarquía mixta va dando paso a la Monarquía autocrática, con la siempre incesante presencia de la Iglesia católica. En el ínterin, van cambiando las formas sucesorias (con la triunfante fórmula vitalicia y hereditaria), las relaciones entre rey y Reino, los tres estados, las Cortes (sintetizadas sus aportaciones con la indicación de sus más relevantes reuniones en la tabla de la p. 76), la lucha hacia una predominante y unitaria justicia regia, los municipios, la Constitución económica, sustentada en el derecho de propiedad concebido al estilo del Antiguo Régimen, con sus construcción esencialmente limitada, un dominio imperfecto así, dividido, fraccionado (con los “morgadíos”, el equivalente a los mayorazgos castellanos), o las relaciones entre el monarca y los súbditos, dotados de ciertos derechos naturales, cuya defensa no estaba del todo clara, en lo que era una constante del Constitucionalismo antiguo. De nuevo, las uniones de 1580 y de 1815 conforman una régimen constitucional especial por la singularidad de su conformación y por la respuesta excepcional que se tiene que dar a esos dos acontecimientos absolutamente novedosos, de todo punto imprevistos, en la línea de regularidad de la Historia.

El momento de llegada lo marca el Cap. V, pp. 85 ss., con la emergencia del nuevo Constitucionalismo liberal, aunque, como se ha podido ya observar, la ruptura no parece ser total con respecto a ese mundo constitucional antiguo o tradicional, el consuetudinario fuertemente asentado en la vida política y jurídica lusa. Su legado influye en las construcciones de los primeros liberales y marca esa cesura lenta, esa transición calmada hacia los nuevos tiempos, ya en el siglo XIX. Hay continuidades reflejadas en ciertas instituciones (Monarquía limitada y sometida a una Constitución, ahora ya recogida en un solo texto, norma perfectamente delimitada, limpiada y aclarada), la independencia y la unidad del Reino, las Cortes, la religión católica, ciertas libertades y sus garantías, la ya citada Constitución económica, *id est*, la propiedad privada que se reconfigura bajo parámetros liberales, la racionalización o centralización del Estado, la cuestión de la nacionalidad o ciudadanía, o la actuación de los poderes locales. Y hay retornos, vueltas hacia el pasado, como en el caso del Estado policía, tan activo y dinámico desde el siglo XVIII, o la confluencia entre el Estado legislador y el Estado administrador sobre esos mismos esquemas de raíz ilustrada. En todo caso, ese modelo constitucional novedoso está sentando las bases de la transformación y para que ésta se lleve a cabo debe tomar el impulso que le proporciona ese mundo que estaba llamado a desaparecer. El mundo del ayer se transustancia en el nuevo mundo liberal, sin solución de continuidad, lo apoya y lo empuja para su creación. Culmina esta Primera Parte teórica con una muy selecta y exhaustiva bibliografía, en pp. 93-108, algo que también debe ser destacado en el haber de los autores y en esa su labor de minucioso rastreo de libros, fuentes, ensayos y artículos, tan completa como útil para el inquieto y curioso lector.

La Segunda Parte, como ya se ha advertido, es la parte práctica que acoge en su seno los variados documentos constitucionales de los que se ha hablado en el texto principal con anterioridad. Se puede decir que es la guía que ilustra la parte teórica, que pone ejemplos explícitos a lo que hasta entonces ha sido mera elaboración dogmática. Y lo hace de un modo excelente y pleno. Se estructura ahora la exposición en doce capítulos, los cuales reproducen aquellos aspectos o “traços” que conformarían la antigua Constitución del Reino de Portugal. Hay breves descripciones de las materias acotadas, transcripción de los documentos, bibliografía particular y relación de documentos afines, en una presentación muy completa de este itinerario constitucional. Tras una breve explicación introductoria respecto a los criterios de selección, materiales recogidos, sistematización y presentación de los documentos, en pp. 111-114, se despliegan esos doce capítulos, referidos, respectivamente a las siguientes cuestiones: (i) Cap. I, pp. 115 ss., el Estado y la colectividad, comenzando por la fundación del Reino y las Cortes de Lamego (circa 1143), la bula papal *Manifestis Probatum* (1179), del papa Alejandro III, en la cual se reconocía formalmente la independencia del nuevo territorio con subordinación a Roma conforme a los esquemas feudales y cristianos dominantes, y los aspectos referidos al territorio (con especial referencia a los Tratados de Alcañices, Alcaçovas y Tordesillas), donde cobra especial importancia todo lo referido a la expansión ultramarina, y a la construcción de la identidad nacional; (ii) Cap. II, pp. 169 ss., la Monarquía vitalicia y hereditaria, con significativo protagonismo de todo lo referido a la sucesión y a las situaciones anómalas relacionadas con la misma (regencias, tutelas, minoridades, etc.): las viejas Leyes de Lamego son modificadas en dos momentos puntuales para levantar la prohibición de que las hijas herederas y sucesoras en la Corona se casasen con príncipes extranjeros (Cortes de Lisboa, de 11 de diciembre de 1679, autorizando así el matrimonio de la infanta Doña Isabel con Víctor Amadeo II, Duque de Saboya, enlace luego frustrado), y para dispensar de la aprobación en Cortes, por los tres estados, en el caso de sucesión por parte de los hijos y descendientes del rey que legítimamente hubiese sucedido a su hermano, fallecido sin descendientes en línea recta (Cortes de Lisboa, de 12 de abril de 1698); (iii) Cap. III, pp. 205 ss., la defensa de la autonomía del Reino frente a Castilla, con variados tratados internacionales y, sobre todo, los estatutos o “patentes” adoptados en las Cortes de Tomar por los que se iba a regir esta unión ibérica particular; (iv) Cap. IV, pp. 223 ss., para la legitimidad y la limitación del poder de los reyes, donde tienen especial importancia aquellas crisis dinásticas que provocan cambios de la familia reinante o reversión de la independencia del Reino (destacan los textos aprobados en las Cortes de Coimbra, en el año 1385, y en las de Torres Novas, en el año 1438, ambos calificados como “constituciones” a estos efectos), además del contenido de los juramentos de los monarcas lusos (desde el de París de 1245, hasta el más completo de Juan II, en 1481, finalizando con la Ley de Juan IV sobre el Juramento Regio, de 9 de septiembre de 1647); (v) Cap. V, pp. 277 ss., para las relaciones entre el Estado y la Iglesia, con la nómina de privilegios concedidos a favor de ésta por Alfonso II (1211) y luego las disposiciones de Alfonso IV sobre asilo en suelo sagrado (1325-1327), así como las interferencias entre ambos poderes y los límites aplicables a sus relaciones conjuntas y a sus propias competencias, con la siempre temida presencia de la Inquisición; (vi) Cap. VI, pp. 319 ss., con los órganos del poder, que engloban al rey y sus derechos propios (“direitos reais”), al Consejo (del Rey y luego del Estado), y a las Cortes,

analizadas con mucho detalle en su conformación, composición, funcionamiento y múltiples vicisitudes; (vii) Cap. VII, pp. 359 ss., para las funciones y poderes del Estado, con espacio obvio y necesario para la legislación real, que lucha por afirmarse y por imponerse frente al pluralismo medieval (donde deben ser destacadas las sucesivas Ordenaciones ya mencionadas de Alfonso V, Manuel I y Felipe I, para los años 1448, 1512-1513 y 1602-1603, y la trascendental Ley de la Buena Razón, *Lei da Boa Razão*, del año 1769, de los tiempos ilustrados de José I y Pombal, ésta ya confrontada con el mundo del Derecho Común romano-canónico al que se opone abiertamente con el objetivo de una mejor y más radical afirmación del Derecho regio), pero también con menciones para el gobierno y la administración, y, sobre todo, para la organización judicial, superior e inferior, común y especial, extendida a lo largo y ancho del Reino; (viii) Cap. VIII, pp. 433 ss., para el poder local y la vida municipal, donde tienen un papel relevante los fueros o “forais” medievales, que permiten la autonomía de las ciudades y los amplios privilegios de autogobierno; (ix) Cap. IX, pp. 461 ss, para la denominada Constitución “penal”, en el orden sustantivo y adjetivo (Derecho criminal, proceso, garantías, etc.); (x) Cap. X, pp. 491 ss., para la Constitución “financiera”, donde cobra especial protagonismo el papel de las Cortes (Ley de Alfonso III sobre el curso de la moneda o *Lei da Moeda*, del año 1261), con los impuestos y una organización administrativa especial para estas materias; (xi) Cap. XI, pp. 513 ss., para la Constitución “económica”, con el estudio pormenorizado del derecho de propiedad privada y de los múltiples condicionantes que lo restringen en época del Antiguo Régimen (realengos, manos muertas, vínculos, “morgadíes”, capillas, bienes de la Corona, más adelante bienes públicos, cuyos regímenes se aproximan mucho: para ellos, por medio de las “inquiriões gerais” sobre territorios señoriales nobiliarios y eclesiásticos, Alfonso III y los monarcas sucesores, como Don Dinis, Juan I, Don Duarte y Alfonso IV, diseñan un régimen de revocación de donaciones de bienes regios, la “Lei Mental” para restringir la transmisión de los bienes donados, evitando su partición excesiva entre herederos siempre varones, en el año 1434, y la instauración, en última instancia, del principio de inalienabilidad de los bienes de la Corona como corolario final); y, por fin, (xii) el Cap. XII, pp. 537 ss., dedicado a las discontinuidades constitucionales, comenzando por la unión ibérica del año 1580, que dio origen al Compromiso de Tomar (1581), inspirado en un previo texto de 1499 que había anticipado esa unión, y a la conservación del Reino de Portugal como parte integrante de la Monarquía Hispánica, pero siempre con sustantividad propia, personalidad definida y no diluida, e instituciones singulares, sin fusión política de ninguna clase (algo que no siempre será respetado), y siguiendo por la creación del Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves, en el año 1815, situación que se mantendrá hasta el arranque de la revolución de 1820 y la instauración de una nueva (ahora sí) Constitución para la Monarquía portuguesa. Todos esos capítulos van sazonados de textos medievales y modernos, remotos e ilustrados, regios y aprobados por las Cortes, textos municipales y generales, albaranes, cartas, tratados, compromisos, patentes, provisiones, sentencias, etc., demostrando no sólo la dispar génesis de esa Constitución antigua, sino la heterogeneidad de los elementos que la conformaban en el tiempo y en el espacio. Hay así textos de los primeros reyes y de las últimas Cortes, de monarcas medievales y de monarcas ilustrados, de monarcas españoles y de emperadores brasileños, entre otros muchos. Todo recogido con un cuidado sumo y con una lógica interna que es la que suministra

esa clasificación de las materias con arreglo a los esquemas que el propio Antiguo Régimen y sus hombres más reputados manejaban. Dos Anexos, en pp. 577 ss., completan esta documentación: uno primero refiere el listado cronológico de los documentos transcritos (el más antiguo es el “foral” de Guimarães, de finales del siglo XI, concedido por Enrique de Borgoña, Conde de la Terra Portucalense, luego confirmado y ampliado por su hijo, Alfonso, primer rey de Portugal, alrededor del año 1128; el más reciente, la carta de ley elevando el Estado de Brasil a la condición y categoría de Reino, uniéndolo al de Portugal y los Algarves y formando un nuevo cuerpo político que recibirá el nombre de Reino Unido de todos los territorios aludidos, del año 1815); el segundo inserta una cronología sumaria de la Historia de Portugal, muy necesaria y también conveniente por la amplitud de personajes y de acontecimientos referidos. Lo mismo que hace imprescindible el índice final “remissivo”, pp. 593-597, donde se encontrarán las referencias a los principales sujetos, conceptos, objetos y hechos narrados con soltura a lo largo de las páginas previas.

Se trata de una obra monumental o del pórtico que antecede a una obra de esa naturaleza y caracteres, lo cual entraña riesgos, sobre todo, los olvidos u omisiones y algunos excesos terminológicos menores (como sucede con los epítetos “constituyente” o “democrático”). Creo que no comparecen o no lo hacen de un modo evidente y notorio, salvando algunas excepciones muy contadas. Si acaso alguna fecha o nombre que bailan; poco más. O ciertas caracterizaciones en donde los autores se dejan llevar por la pasión constitucional moderna y la proyectan sin garantías, ni controles, hacia el pasado de una forma extrema (sucede en pocos momentos, todo hay que decirlo). En cualquier caso, no en el núcleo argumentativo central del texto, ni en el concepto principal que los autores se han propuesto desentrañar y glosar en perspectiva histórica. El empeño de explicar la vida constitucional de Portugal antes de las Constituciones mismas y antes del Constitucionalismo tiene sus peligros evidentes y requiere de una precisión conceptual y terminológica casi de cirujano, de orfebre, pero los profesores Moreira y Domingues los han sorteado, los peligros, de un modo exquisito y cabal, mediante lo segundo apuntado, esto es, con un perfecto análisis de conceptos, comenzando por el propio de Constitución, que ha servido a sus intereses y ha permitido esta radiografía completa, exacta, precisa, de la vida constitucional de Portugal antes de la Constitución, pero en presencia de otras formas constitucionales, igualmente existentes, penetrantes, coactivas, ordenadoras, legítimas, válidas. Ese dualismo entre Constitución como orden y Constitución como norma es lo que ha guiado la exposición de Moreira y Domingues, y lo ha hecho de manera magistral. La primera forma, la del Antiguo Régimen, no implica la ausencia de normas, sino, al contrario, la proliferación de textos fundamentales sobre las más variadas materias, como se ha logrado acreditar en la Parte Segunda, la documental. Constitución plurinormativa y de carácter extensivo en cuanto a contenidos. De ahí resultaría la yuxtaposición de múltiples normas constitucionales y de múltiples Constituciones (política, económica, financiera, penal, eclesiástica, militar, etc.), como partes integrantes de una más global, general y dominante Constitución. La segunda reduce toda esa pluralidad a unidad de texto y de contexto. Pero eso ya es materia que sigue al año 1822. Ya es materia que supera los márgenes del estricto Antiguo Régimen que ha sido estudiado de forma ejemplar por los autores. Frente a la idea además de un sistema político, ese antiguo, dominado por el capricho, la veleidad o los deseos más elevados o más terrenales de los reyes, tenemos una visión distinta,

más certera, que demuestra la existencia de multitud de frenos, de contestaciones, de límites a ese obrar monárquico. El mundo jurídico, el mundo institucional y el mundo social coadyuvaban a esta solución. El fallo principal del sistema, no obstante, eran las garantías y, con ellas, la efectividad de sus pronunciamientos. Ahí es donde el moderno régimen constitucional entra de forma directa y drástica: recordemos la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, del verano de 1789, según la cual la Constitución exige poderes separados y garantía (no simple declaración) de derechos y de libertades, esto es, protección, auxilio, defensa de ese estatuto básico del nuevo ciudadano. Esperemos que el nivel mantenido en este primer texto no sea más que el aperitivo de lo que nos espera con los restantes volúmenes de la colección. A los autores, los colegas Moreira y Domingues, no queda más que felicitarles por haber transitado por un territorio empantanado, muy complejo, de muchas aristas, recodos y dobleces, y haber salido bien parados, enteros, vivos, con éxito. La exposición de ese mundo del ayer constitucional referido a Portugal ha sido más que notable y la obra puede aprovechar, sin lugar a dudas, a especialistas y a gentes que no lo son tanto. Mis felicitaciones, por tanto, y mi esperanza de ver la colección completada con textos de igual o superior calidad al que ahora he tenido el placer de comentar aquí *in extenso*.

Enviado el (Submission Date): 5/04/2021

Aceptado el (Acceptance Date): 24/04/2021